

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO

C. DIP. RUTH ESPERANZA LUGO MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió para efectos de estudio y dictamen, la Iniciativa de LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, presentada por el Gobernador del Estado, ante la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 95, fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, formula la Asamblea el siguiente

D I C T A M E N

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

1. En el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado presentó la iniciativa de referencia, misma que fue recibida en la Secretaría General de este Congreso, el 29 de agosto de 2006.
2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracción II del citado ordenamiento, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa.
3. En Sesión Ordinaria del 29 de agosto de 2006, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

4. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicó la iniciativa el pasado 5 de septiembre de 2006.

5. Como parte del proceso de entrega-recepción, dentro del informe rendido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, reflejó como un asunto pendiente, el dictamen de la iniciativa que nos ocupa. Asimismo obra en el expediente de referencia un comunicado suscrito por los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante dicha Legislatura, dirigido a las diputadas y diputados que integramos esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, por medio del cual formulan diversas reflexiones en relación a la citada iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

II. TRABAJO DE LA COMISIÓN

Quienes integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, estimamos que la educación superior y media superior en nuestro Estado requiere de total atención, más aún cuando se trata de nuestra Máxima Casa de Estudios. Es por ello que para el proceso de análisis y discusión de la presente iniciativa, consideramos imperioso el dedicarle el tiempo necesario que nos permitiera normar un criterio y asumir las mejores determinaciones que se conviertan en el cuerpo legal que rige la vida y estructura de la Universidad de Guanajuato.

Por lo anterior, desde el inicio de la presente Legislatura nos dimos a la tarea de conocer a detalle la propuesta formulada por el entonces Titular del Ejecutivo del Estado, asimismo, procuramos y obtuvimos la información pertinente a efecto de abundar en el conocimiento de la realidad universitaria.

Al seno de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales establecimos una metodología dinámica de trabajo que nos permitiera obtener la información y opiniones de quienes día a día forjan el desarrollo de la Universidad de Guanajuato.

Es así que, en una primera etapa, solicitamos y obtuvimos diversa documentación en relación a la realidad universitaria, de entre la que destacamos la siguiente:

1. Proyecto de Ley Orgánica Elaborado por el H. Consejo Universitario.
2. Opiniones de expertos universitarios en relación a la propuesta de reforma.
3. Dictámenes internos de la Universidad en relación al proyecto de Ley Orgánica, por parte de las comisiones permanentes del Consejo Universitario, de Reglamentos y de Análisis del Programa de Planeación y Desarrollo.
4. Diversos Acuerdos del H. Consejo Universitario en relación al proyecto de Ley.
5. Plan de Desarrollo Institucional 2002-2010.

6. Normatividad vigente de la Universidad.
7. Documentos varios de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior.
8. Documentos varios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
9. Leyes Orgánicas de la Universidad de 1945, 1948, 1967 y la vigente de 1994.
10. Foros, encuentros y conferencias magistrales, del proceso de consulta a la comunidad universitaria y para la elaboración del proyecto de iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad.
11. Impacto de la reestructuración Académica y Administrativa.

Dicha documentación nos permitió realizar diversos estudios comparativos en relación a otras entidades de la República Mexicana conocer la opinión vertida por quienes integran la comunidad universitaria a lo largo del proceso de consulta y socialización de la reforma a la Universidad, los resolutivos de la misma plasmados en el documento aprobado por su Consejo Universitario, así como diversa información que permitió enriquecer y normar el criterio de quienes integramos a esta Comisión Dictaminadora.

Como otra etapa de la metodología, esta Comisión estimó pertinente escuchar las opiniones de los universitarios respecto al proyecto de nueva Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. De esta manera, a efecto de obtener diversos puntos de vista de los involucrados y destinatarios de la norma que se pretende crear, se escuchó a quienes habían solicitado un espacio para exponer a los legisladores sus opiniones y observaciones al respecto. En un marco de apertura total, se recibieron en el seno de esta comisión a tres grupos de alumnos, a saber: la representación de los Presidentes de las Mesas Directivas de las Sociedades de Alumnos y Alumnos Consejeros de la Universidad de Guanajuato; la representación de la denominada «Asamblea estudiantil»; y la representación del denominado «Movimiento Revolucionario Estudiantil», quienes manifestaron las consideraciones que estimaron pertinentes en relación con la iniciativa del Gobernador del Estado, del proyecto elaborado por el Consejo Universitario, así como del proceso de consulta realizado al interior de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma se invitó al Rector de la Universidad a efecto de que expusiera ante esta a la Comisión Dictaminadora, las características del esquema propuesto en la iniciativa multicitada, los costos presupuestales que ésta generaría, el incremento en cobertura proyectado a partir de la posible entrada en vigor de la propuesta de Ley Orgánica y el esquema de organización académico-administrativo que adoptaría la Universidad, entre otras cuestiones.

Agotada esta etapa, determinamos establecer una mesa de trabajo que sesionara permanentemente a efecto de procesar toda la información con que se contaba a fin

de concluir con un proyecto de dictamen que sería enviado a esta Comisión para su discusión y aprobación.

Dicha mesa de trabajo se integró por la diputada y diputados de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y diputados que sin integrar dicha Comisión decidieran asistir; representantes del Poder Ejecutivo del Estado; representantes de la Universidad de Guanajuato; asesores de los Grupos Parlamentarios y el Secretario Técnico de la propia Comisión.

Dentro de las labores de la mesa de trabajo se buscó contar con opiniones de universitarios de otras entidades federativas. De esta manera contamos con la participación del Dr. Julio Rubio Oca, ex-rector de la Universidad Autónoma Metropolitana, y del Mtro. José Trinidad Padilla Lopez, ex-rector de la Universidad de Guadalajara. Ambos expusieron ante la mesa de trabajo valiosas experiencias en relación con la vida académica y de gobierno de las universidades, así como la importancia de la reforma al esquema jurídico de la Universidad de Guanajuato para consolidar su desarrollo.

Con base en lo anterior, la mesa de trabajo formuló un proyecto de dictamen, mismo que fue enviado a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales donde una vez discutido y adecuado, resultó aprobado en lo general, por unanimidad de los presentes.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA MATERIA EN ESTUDIO

La iniciativa en estudio tiene sustento en lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

«Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

...»

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Para el desarrollo del presente análisis y dictaminación de la iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, partimos de dos premisas fundamentales:

1. La educación es tarea de todos y constituye el medio más eficaz para el desarrollo y perfeccionamiento de las personas y de las instituciones; y
2. La autonomía de la Universidad de Guanajuato implica una facultad de autogobierno y autorregulación institucional, pues atiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en su tarea académica sustentada en la libertad de cátedra y de investigación, sin que esto implique una separación de la estructura estatal.

La iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado refiere diversos aspectos que justifican plenamente la necesidad de la presente reforma, aspectos todos, de gran trascendencia para la vida universitaria y de los cuales destacamos en el presente apartado algunos de ellos.

Es así que la presente reforma propuesta emana directamente de la Comunidad Universitaria. Como ya lo hemos apuntado la iniciativa que tiene a bien remitir a esta Soberanía el Gobernador del Estado, surge de un largo y profesional proceso de reforma impulsado desde el seno universitario, tal y como lo expresa el iniciante en su exposición de motivos, al referir que:

«En el año 2001 dos mil uno, la comunidad universitaria recibió, para su consulta, el documento “Propuesta de Reorganización Académica de la Universidad de Guanajuato”, Su respuesta se distinguió por la cantidad y calidad de las aportaciones recibidas. El resultado se expresó en la agrupación de los profesores en Cuerpos Académicos, en función de su formación y de intereses académicos comunes. A su vez, los Cuerpos Académicos permitieron avanzar en los diseños curriculares con el establecimiento de materias comunes a varios programas educativos de una misma área del conocimiento, haciéndolos más flexibles en beneficio de los estudiantes. Todo este trabajo llevó varios años, hasta que en 2005 dos mil cinco culminó el documento “Propuesta de Reforma Académico-Administrativa”, que el H. Consejo Universitario aprobó en sus términos generales y autorizó para que se trabajara en una “Propuesta de Proyecto de Ley Orgánica”.

Concluida la “Propuesta de Ley Orgánica”, las comisiones permanentes del H. Consejo Universitario, la de Reglamentos y la de Análisis del Programa de Planeación y Desarrollo Institucional, procedieron a consultar a los siete Consejos Académicos de Área, obteniendo un dictamen favorable en todos ellos. Acto seguido, extendieron la consulta a la comunidad universitaria a través de conferencias magistrales, foros abiertos en diversas ciudades, correo

electrónico y teléfono abierto. Analizaron las aportaciones recibidas y las incorporaron en la “Propuesta”, enriqueciéndola. Por último, elaboraron un dictamen conjunto y lo sometieron al H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 16 dieciséis de mayo de 2006 dos mil seis. Con cien votos a favor, ocho en contra y dos abstenciones, se aprobó la “Propuesta”, pasando a ser Proyecto de Ley Orgánica.».

La reforma planteada por el Consejo Universitario, retornada fundamentalmente en la iniciativa que suscribió el Gobernador del Estado, plantea una reforma académica y administrativa que permite ampliar la oferta educativa con calidad y pertinencia, mediante el desarrollo integral de sus funciones sustantivas.

ASPECTOS ACADÉMICOS

La cobertura educativa universitaria es uno de los temas de mayor relevancia para la sociedad guanajuatense y por ende de quienes los representamos en este Poder Legislativo. Una de las preocupaciones más intensas y comunes en las familias de nuestra entidad, tiene que ver con el elevado número de jóvenes que no alcanzan lugar en el sistema público de educación media superior y superior. Por ello, coincidimos en señalar que la presente ley debe contribuir sustancialmente a incrementar, con calidad, equidad y pertinencia, el número de espacios tanto en educación media superior como superior, de tal suerte que la oportunidad de que los jóvenes accedan a la educación superior se fortalezca con el actuar permanente de la Universidad de Guanajuato, en todas las regiones del Estado.

Sobre el particular cabe destacar lo que el iniciante expresó exposición de motivos:

«Contribuir al abatimiento del rezago educativo. La entidad enfrenta dos grandes retos: abatir el rezago educativo y crear los espacios educativos para una población en constante crecimiento. Ante estos hechos, es impostergable el imperativo de que la Universidad cuente con las condiciones que le permitan ampliar su oferta educativa con calidad y pertinencia, con el propósito de contribuir a que más guanajuatenses accedan a la educación superior, mejoren su calidad de vida y aporten sus capacidades al desarrollo del Estado».

Como bien lo establece el iniciante, el incrementar la cobertura implica la necesidad de establecer nuevos espacios adecuados, en donde los jóvenes, preponderantemente aquellos quienes mayor necesidad tienen, puedan recibir su formación superior o media superior. Ello conlleva el compromiso decidido de las autoridades municipales, estatales y federales, para responder a esta preocupación justificada de las familias y la juventud de nuestro Estado.

De modo que la Universidad ha contribuido en mucho en la construcción de una sociedad democrática mediante la igualdad de los ciudadanos tanto en lo político, como en lo económico y en lo social, pero aún queda mucho por hacer. Para continuar en ese camino de construcción, la Universidad debe generar, con la participación comprometida de todos los actores políticos y sociales, la posibilidad de que aquellos jóvenes estudiantes que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad accedan a sus aulas con la finalidad de que reciban una educación de calidad que les permita acceder a su propio bienestar y contribuir con una obligación de beneficio social.

Aunado a lo anterior, la ampliación de la cobertura en la Universidad debe atender a las necesidades regionales, es decir, debe responder a la vocación de las regiones de Guanajuato a efecto de establecer los programas académicos pertinentes que contribuyan al desarrollo de esa vocación regional y consecuentemente al bienestar de las personas que integran cada región. Al respecto el iniciante establece lo siguiente:

«Extender la oferta educativa con pertinencia regional. Cualesquiera sean los criterios con los que se conciben las regiones en la entidad, demuestran su diversidad demográfica, económica, cultural y política. Exhiben, igualmente necesidades y oportunidades de desarrollo diferenciadas. Cuanto más se adecuen la educación, la investigación y la extensión de los servicios, así como la difusión cultural, a estas características diferenciadoras, más pertinentes serán y más contribuirán a un desarrollo integral».

Quienes integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos que el ampliar efectivamente la cobertura de la Universidad en las regiones del Estado es un factor preponderante para contribuir a que el desarrollo regional sea más dinámico; sin embargo, es indispensable que la Universidad forme mejores profesionales en esas zonas, desarrolle el capital cultural de la comunidad y también su capacidad para aprovechar el conocimiento.

Educar con calidad es un imperativo que la Universidad debe seguir manteniendo como objetivo fundamental, por ello sostenemos que la ampliación de la cobertura debe generarse en un marco de sustentabilidad garantizando la calidad de los programas académicos.

En otro orden de ideas, la iniciativa hace referencia a la formación integral de los jóvenes estudiantes, situación de gran importancia considerando que siendo ellos la razón de ser de la Universidad, corresponde a ésta el generar el ambiente adecuado para el aprendizaje, desarrollo cognitivo y humano de ellos. El generar el desarrollo humano implica el propiciar más y mejores condiciones de vida para la sociedad.

Por lo anterior la formación integral universitaria debe vincular, entre otros aspectos, el ámbito académico con el cultural y el deportivo. Estas no son tareas menores, por el contrario, representan recursos académicos que propician el desarrollo del

potencial humano y su vinculación con la sociedad. El conocimiento además de la ciencia y la tecnología, apunta hacia los valores universales, culturales y artísticos de una sociedad. Justamente, la educación integral debe abarcar estas esferas que son la esencia de lo humano, por ello coincidimos con el iniciante cuando señala:

«Reforzar la formación integral de los alumnos. La reconformación académico-administrativa permitirá que los alumnos cuenten con más oportunidades para una formación interdisciplinaria, dispongan de opciones para acceder a las diversas manifestaciones del arte y desarrollar sus propias aptitudes artísticas, y cuenten con instalaciones deportivas para su desarrollo físico. La formación integral templará su carácter, desarrollará sus competencias y les dotará de las herramientas que les permitan ser más abiertos, comprensivos, tolerantes, respetuosos y entes socialmente productivos».

Por ello consideramos que la Universidad debe mantener el énfasis en la formación de egresados con un alto nivel académico, compromiso social, convicción ética, sentido de equidad, solidaridad y justicia, con espíritu crítico y de servicio; con capacidad para crear e innovar, así como la preparación y calificación necesaria para desarrollarse en su profesión y ser útiles a la sociedad.

Ese alto nivel académico que referimos en el párrafo anterior, debe responder a los requerimientos que representa la sociedad actual, entre los que destacan los cambios en los mercados de trabajo, los avances en el conocimiento, la rapidez de los desarrollos tecnológicos y la transformación de los saberes y de las prácticas de las disciplinas universitarias. Estos factores conllevan la necesidad de una constante actualización tanto de los académicos como de los planes y programas de estudios. A esto se agrega la necesidad de los profesionales y de la población en general de actualizar sus conocimientos y prácticas disciplinarias, así como de especializarse o formarse en áreas distintas o nuevas.

En este apartado, no podemos dejar de observar la delicada misión de los cuerpos académicos de profesores e investigadores que son el motor que impulsa la formación de los estudiantes, es en ellos quien recae, en el ámbito universitario, la responsabilidad de formar a mejores personas, mejores ciudadanos y mejores profesionistas. Atentos a ello consideramos pertinente referir las consideraciones del Consejo Universitario para posicionar a los departamentos como célula básica de la organización académica, consideraciones que son compartidas por lo expresado con el iniciante en su exposición de motivos:

«La integración de Departamentos incide de manera favorable en la consolidación del trabajo en equipo. Los grupos de profesores, con afinidad de intereses disciplinarios y temáticos, encuentran mejores condiciones para desarrollar actividades y proyectos comunes. De

manera colegiada pueden planear, ejecutar y evaluar sus actividades de docencia, investigación y extensión. Ese enfoque colegiado incide en la esfera individual de cada profesor: facilita su participación organizada en la vida institucional y el intercambio de experiencias, lo cual contribuye al mejoramiento de su desempeño académico».

El impacto de la presente Ley en cuanto a la investigación científica y el desarrollo tecnológico lo refiere el iniciante de la siguiente forma:

«Fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico con mayor pertinencia. La investigación básica es universal y la Universidad siempre la realizará e impulsará. Es aplicada la que se orienta a la solución de problemas específicos de una región e igualmente será promovida. La articulación de los profesores en cuerpos académicos, en Departamentos y en Divisiones, ubicadas en un Campus, propiciará la interdisciplinariedad y la orientación de sus competencias científicas a la formulación de líneas y proyectos de investigación que se enfoquen prioritariamente a la solución de los problemas regionales».

El acervo de los conocimientos científicos y el aprovechamiento de los recursos tecnológicos es factor importante para el desarrollo de nuestra sociedad. Bajo ese tenor, coincidimos con el iniciante en el sentido de fortalecer al interior de la Universidad las acciones relativas a la investigación científica y el desarrollo tecnológico con la nueva estructura académica contenida en la presente Ley.

Tratándose de la extensión universitaria, se busca vincular a la sociedad con la Universidad a través del conocimiento. La extensión refiere como finalidad primordial, acercar a la sociedad en general, los amplios y diversos beneficios que puede brindar el conocimiento en sus diversas manifestaciones como la ciencia y tecnología, la cultura y los valores universales que reflejan en su conjunto la naturaleza intrínseca del ser humano.

Por lo que concierne a la difusión cultural, académica y artística, la Universidad de Guanajuato está llamada a ser la institución que mayor importancia, proyección y dinamismo tenga en nuestro Estado para difundir el conocimiento, el arte y la cultura.

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad de Guanajuato ha demostrado ser una institución madura con estabilidad en su régimen de gobierno. Desde su origen ha evidenciado su capacidad de evolución, tal y como aconteció con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica actual, mediante la cual se reconoció la autonomía universitaria en el año de 1994, marcando una nueva etapa en la vida de nuestra Máxima Casa de Estudios y denotando esa capacidad de evolución durante estos trece años de vigencia. No obstante, la comuni-

dad universitaria considera pertinente entrar en un proceso de reforma que permita mayor dinamismo y responda a los requerimientos actuales de la educación superior. Es por ello que la propuesta de ley refleja nuevas modalidades académicas, Campus, Divisiones y Departamentos para la educación superior, y el Colegio del Nivel Medio Superior, y a este nuevo modelo académico corresponde también el nuevo modelo de gobierno de la Universidad.

La iniciativa, en esta materia, propone un esquema similar al vigente en cuanto a la integración de las autoridades generales de la Universidad: Consejo Universitario, ahora Consejo General Universitario; Colegio Directivo, ahora Junta Directiva; Patronato y Rector, ahora Rector General. Asimismo, agrega nuevas autoridades colegiadas y unipersonales atendiendo a esta modalidad académica y en substitución del resto de las autoridades vigentes, tal es el caso de los Consejos Universitarios de Campus, los Rectores de Campus, los Consejos Divisionales, los Directores de División, los Directores de Departamento, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, las Academias y los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior.

Así se refleja como máximo órgano de gobierno de la Universidad al Consejo General Universitario. Dicho cuerpo colegiado se integra con profesores representantes del personal académico, representantes de los alumnos, autoridades unipersonales, así como un representante del personal administrativo. A este Consejo General le corresponde resolver los asuntos de mayor trascendencia para la vida de la Universidad.

Nos interesa resaltar en este apartado que la integración del Consejo General Universitario, como lo expresa el propio Consejo Universitario vigente, respeta la representación equilibrada ya que, como lo establecen en su documento de reforma:

«...por cada Campus habrá un alumno y un profesor por cada División. Esta forma de representación está sustentada en un criterio de proporcionalidad académica en razón del número de Divisiones de cada Campus, en virtud de que es en esas entidades donde se genera el desarrollo interdisciplinar de las funciones sustantivas. Además, bajo el diseño descentralizado que en este modelo se regula, el ámbito de injerencia académica se vuelve más próximo con la creación de los Consejos Universitarios de Campus. Por otro lado, la representación del Colegio del Nivel Medio Superior se sustenta en su conformación homogénea».

Por otra parte el órgano encargado de la elección del Rector General denota un cambio cuantitativo y cualitativo: Cuantitativo; por el número de integrantes y el origen de los mismos, señalándose que se conformará en su mayoría por integrantes de la propia Universidad, pero concurrirá la participación de integrantes externos a la misma. Cualitativo en razón de que a este nombramiento, renuncia o remoción, se suman los

relativos a los Rectores de Campus, el Director del Colegio del Nivel Medio Superior y de los Directores de División.

Quienes integramos a esta Comisión Dictaminadora analizamos minuciosamente el sensible y trascendente tema de la elección las autoridades unipersonales de la Universidad, con especial énfasis en el Rector General. Para ello se contó con la participación de especialistas en la materia, como los ex-rectores -que hemos señalado con anterioridad- y que generosamente compartieron con nosotros sus experiencias en relación a los diversos esquemas que existen en México, en sus distintas universidades autónomas y otros ejemplos de universidades extranjeras para la elección de los rectores. Bajo esta perspectiva, la determinación que hemos tomado y que se aborda a detalle en el siguiente apartado, responde a un trabajo informado, responsable y objetivo, destacando que la presencia de personas que no provienen directamente de la propia Universidad contribuyó a ampliar la visión de los asuntos que le competen a este órgano colegiado.

Otro órgano de gobierno es el Patronato de la Universidad, a éste le corresponde una función de contenido financiero de forma esencial, función que consideramos procedente y de gran importancia para el desarrollo de la Universidad, por ello compartimos la visión del iniciante, respecto a que la Universidad requiere de un órgano que se encargue de buscar mecanismos para que se obtengan recursos financieros suficientes.

Los Consejos Universitarios de los Campus constituyen el órgano colegiado que contiene la representación del Campus. Se integran por el Rector de Campus y el Secretario Académico del mismo. También por los Directores de División, por los Directores de Departamento, así como por profesores representantes del personal académico y alumnos representantes de cada División que integre el Campus. Sus atribuciones responden a un esquema de descentralización que plantea este nuevo modelo académico, por lo que en el ámbito de su competencia, conoce de cuestiones análogas a las del Consejo General Universitario.

Respecto a los Campus, cabe señalar que el Rector del mismo es su autoridad ejecutiva y atendiendo al esquema de descentralización planteado, a él corresponde designar y remover —sólo por causa grave— a los Directores de Departamento, con base en las propuestas del Consejo Divisional.

Las Divisiones que integran a los campus y que se integran por departamentos, cuentan con una autoridad unipersonal que es el Director de División, quien es responsable de impulsar las actividades académicas de la División propiciando la integración de los Departamentos. Asimismo la División cuenta con el Consejo Divisional encargado de las decisiones de mayor relevancia académica, en las disciplinas respectivas. Les corresponde, entre otras cuestiones, incidir en el seguimiento académico de

los Departamentos y de sus profesores. Es en este órgano donde se propicia el mayor enfoque interdisciplinar.

Al igual que el Director de División, la figura del Director de Departamento tiene un enfoque de su quehacer, preponderantemente disciplinar y de seguimiento académico. Por ello la necesidad de que quienes pretendan ocupar estos cargos, cuenten con una experiencia y trayectoria académica suficiente.

Finalmente el Colegio del Nivel Medio Superior cuenta también con una autoridad colegiada cuya composición no es excepción de la representación de los diversos actores del Colegio. Así, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior se integra por su director quien es la autoridad unipersonal de este subsistema, quien lo presidirá; el Secretario Académico del Colegio; los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de este nivel, así como por un profesor y un alumno que representarán al personal académico y a los alumnos de cada Escuela.

En general los comentarios que hemos vertido reflejan la valoración que de forma responsable realizamos respecto de la iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado y el propio documento aprobado por el Consejo Universitario, asimismo observamos que en el contenido de la misma se observan diversos capítulos que en relación a la ley vigente no representan modificaciones substanciales, por lo que en este apartado no formulamos mayor comentario al respecto, ocupándonos de los temas procedentes en las modificaciones a la iniciativa.

V. MODIFICACIONES AL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El trabajo realizado por la diputada y diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, contando con la valiosa colaboración de representantes de la Universidad de Guanajuato, del Poder Ejecutivo del Estado, de Ex-rectores de otras universidades, de asesores de los grupos parlamentarios y de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, nos ha permitido obtener un documento en el que se reflejan diversos cambios en relación a la iniciativa propuesta.

La visión u objetivo fundamental que ha motivado el presente trabajo es el de fortalecer a nuestra Máxima Casa de Estudios, propiciando las condiciones normativas necesarias para un crecimiento con calidad y pertinencia, atendiendo a la vocación humanista con que fue concebida nuestra Universidad.

En este apartado nos ocuparemos de comentar algunas de las modificaciones sustanciales realizadas a la iniciativa, mismas que se dieron de conformidad con la metodología aprobada, dentro de la mesa de trabajo.

En primer término destacamos la determinación de unificar el contenido de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado con el documento aprobado por el Consejo Universitario.

Es importante resaltar que no existía oposición o discrepancia entre ambos documentos. Por una parte la iniciativa permitía mayor flexibilidad a la Universidad, otorgándole la facultad de que fuese ella quien desarrollara en su reglamentación secundaria todas las autoridades unipersonales y colegiadas del nuevo modelo académico planteado. Sin embargo, con base en el documento aprobado en el seno del Consejo Universitario se consideró pertinente reflejarlas en el contenido de lo que sería su ley orgánica.

En este orden de ideas, decidimos integrar un documento de trabajo conformado por la iniciativa pero sumando el desarrollo de las autoridades académicas, unipersonales y colegiadas que contenía el documento del Consejo Universitario, es decir, todo lo relativo a:

- I. Los Consejos Universitarios del Campus;
- II. Los Rectores de Campus;
- III. Los Consejos Divisionales;
- IV. Los Directores de División;
- V. Los Directores de Departamento;
- VI. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- VII. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- VIII. Las Academias de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior; y
- IX. Los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior.

De lo anterior derivaron diversas modificaciones al contenido de la iniciativa a efecto de armonizar el articulado con la inclusión señalada por lo que se eliminan todas las remisiones que señalaba la iniciativa al Estatuto Orgánico para el efecto de establecer las modalidades académicas, ya que estas, reiteramos, fueron incluidas en el cuerpo de la Ley.

En el artículo 8 se consideró pertinente desarrollar diversas cuestiones, expresando la composición de la comunidad universitaria por el personal académico, los alumnos, los miembros de los órganos de gobierno y el personal administrativo de la Universidad. Asimismo se estableció que la Universidad tiene la obligación de vincularse con sus jubilados y egresados.

En este mismo artículo se define quién tiene la calidad de personal académico, explicitando para éstos la garantía de no discriminación para que su incorporación no se limite por cuestiones relacionadas con la posición ideológica, política o religiosa de los aspirantes, ni que puedan ser causa de su remoción.

Además, establecimos que para cubrir nuevas plazas o vacantes deberá agotarse un proceso de selección por convocatoria previa y con base en procedimientos de evaluación que permitan acreditar la capacidad del sustentante. Lo anterior con la finalidad

de que se establezcan filtros que permitan a la Universidad cubrir sus espacios con personal calificado. Si bien este tema se encuentra desarrollado en la reglamentación secundaria emitida por la propia Universidad, coincidimos en la pertinencia de explicitarlo en la Ley para que sea en dicha reglamentación donde se detallen los mecanismos idóneos para lograr tal finalidad.

De igual manera, y buscando garantizar los derechos laborales de los profesores se decidió incluir un párrafo que expresa que la definitividad se podrá adquirir en un lapso no mayor de dos años mediante oposición o procedimientos igualmente idóneos para comprobar la calidad del aspirante.

En el artículo 10 se incluye a todas las autoridades colegiadas y unipersonales que estableció el Consejo Universitario en su documento de reforma, en este sentido se deja de contemplar únicamente al Colegio Directivo, órgano que es sustituido por la Junta Directiva, situación que se comentará en el artículo respectivo.

Así los artículos 11 a 14 refieren la descripción legal de los subsistemas que componen a la universidad y dentro del nivel superior, la conceptualización de Campus, División y Departamento.

En el artículo 16 —derivado de las modificaciones realizadas— se agregaron nuevas facultades al Consejo General Universitario, como las designaciones del Contralor General y de los integrantes de la Comisión de Vigilancia, así como la de acordar sobre la enajenación, arrendamiento o comodato de los bienes inmuebles de la Universidad, facultad que el Patronato tenía anteriormente pero que ahora será una atribución del Consejo General.

En el capítulo correspondiente al Colegio Directivo, se efectuaron importantes discusiones. Finalmente por el voto mayoritario de quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, se decidió que, acorde al nuevo modelo académico-administrativo y con base en el papel fundamental que éste desempeñará, resulta conveniente crear un órgano gobierno —que sustituye al Colegio Directivo— conformado por once miembros, que se denominará Junta Directiva. De los once miembros tres serán externos a la Comunidad Universitaria.

Esta Junta Directiva asumirá la facultad de nombrar, sustituir o remover al Rector General, a los Rectores de Campus, Directores de División y al Director del Colegio del Nivel Superior, facultades que como lo hemos señalado, son más amplias que las que ahora tiene el Colegio Directivo, por ello la importancia de fortalecerlo.

Se estableció la duración en el cargo de los integrantes de la Junta Directiva fuera de dos años, a fin de propiciar una mayor movilidad de sus integrantes. Bajo esa perspectiva, no se limita la posibilidad de la reelección, a fin de que la Comunidad Universitaria valore la continuidad en cada caso.

Refiriéndonos al Rector General, el artículo 20 relativo al perfil o requisitos que deben cubrir quien aspire a ocupar tan importante cargo, se formulan algunas modifica-

ciones, como lo es el que se requieren cinco años de experiencia académica, a diferencia de los diez años que contemplaba la iniciativa. En cuanto a la determinación de no desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de lección popular, directa o indirecta, como lo establece la iniciativa, se agrega en este apartado la prohibición expresa de ser ministro de culto religioso o dirigente de partido político, agregándose un elemento de temporalidad de seis meses por lo menos, antes del día de su designación.

Por lo que se refiere a sus facultades —contempladas en el artículo 21 del presente proyecto de decreto— estas se adecuan en virtud de los distintos órganos que se crean, como son la Comisión de Vigilancia y la Contraloría General.

Tratándose de los Consejos Universitarios de Campus, Rectores de Campus, Consejos Divisionales, Directores de División, Directores de Departamentos, Consejo Académico del Nivel Medio Superior, Director del Colegio del Nivel Medio Superior, Academias de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior y Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior, se retoman en esencia —como lo hemos referido en múltiples ocasiones— el contenido del documento aprobado por el Consejo Universitario, con las salvedades y modificaciones que la creación de la Junta de Directiva conlleva para las propuestas de nombramientos de autoridades unipersonales.

Asimismo, el perfil de las autoridades unipersonales se ve modificado en la medida en que se varían los requisitos para ser Rector General ya que se remite a dichos requisitos, ya sea en forma total o parcial, los que en su caso deben cubrir cada una de esas autoridades.

En lo que concierne al Patronato de la Universidad, estimamos conveniente fortalecer su vocación para gestionar y obtener recursos para la Universidad, en este sentido se mantienen las facultades relativas a: acrecentar el patrimonio de la Universidad, proponer al Consejo General Universitario los aranceles que deban regir por los servicios que presta la Universidad y emitir recomendaciones mediante la formulación de lineamientos que permitan optimizar el uso y aplicación de recursos públicos. Asimismo, se agrega una facultad relativa a supervisar que los productos científicos, tecnológicos y artísticos de la Universidad, así como sus patentes, marcas y derechos, sean generadores de ingresos, cuidando su adecuada comercialización y distribución. En este marco legal, es tarea del Patronato ampliar las fuentes alternas de financiamientos y sistematizar los mecanismos para la obtención y distribución de los recursos extraordinarios.

Por otra parte y bajo la perspectiva de que el Patronato es un órgano cuya razón de ser es la procuración de recursos económicos para la Universidad, estimamos pertinente eliminar las facultades que se vinculan con el tema de la fiscalización de los recursos públicos, así como lo concerniente a la autorización de actos de dominio sobre bienes que integran el patrimonio universitario. Lo anterior resulta acorde a la

creación de la Comisión de Vigilancia como órgano interno encargado de la fiscalización y rendición de cuentas.

La Universidad debe seguir impulsando una política de Estado para el financiamiento de la educación superior, que debe ser gratuita, con una visión integral y de largo plazo, que le permita mejorar y mantener la calidad de sus procesos educativos; desarrollar investigación científica de punta; promover el crecimiento de las humanidades, las ciencias naturales y exactas; apoyar el desarrollo del postgrado. Por ello, se buscó un reordenamiento total del título correspondiente al Patrimonio de la Universidad, para establecer de manera clara cómo se integra y cuál es su régimen jurídico, reiterando el compromiso del Estado con la contribución de los recursos públicos suficientes. Es así que en el artículo 46 se señala que la Universidad recibirá aportaciones estatales y federales para cumplir adecuadamente sus funciones y alcanzar sus fines, y se vinculará con el sector educativo del Estado.

En materia de estímulos y sanciones, se estimó pertinente tratarlos por separado; por una parte los reconocimientos y estímulos, y por la otra lo relativo a las sanciones, por ello en el presente dictamen se contienen en títulos diversos. Vale la pena resaltar que para otorgar cualquier estímulo económico debe atenderse a lo que expresamente señala la legislación aplicable, actualmente la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, sólo con base en lo que se establece en esta Ley, la Universidad podrá otorgar legalmente un estímulo económico al personal que en ella labora, amén de la legislación federal aplicable que, en cuyo caso, tenga injerencia.

Especial mención merecen la Comisión de Vigilancia y la Contraloría General, ambos órganos, si bien no son contemplados en la iniciativa como tales, sí existe el ejercicio de estas atribuciones dentro de la reglamentación secundaria de la Universidad.

La Comisión de Vigilancia será conformada por el propio Consejo General Universitario con tres representantes del personal académico, tres representantes de los alumnos y tres autoridades unipersonales, situación que refleja su integralidad en cuanto a los actores universitarios. Esta Comisión de Vigilancia se constituye como el órgano de gobierno encargado de la función de fiscalización al interior de la Universidad, tendrá funciones presupuestales y de autorización de actos dominio sobre bienes muebles y propuesta sobre inmuebles que integran al patrimonio de la Universidad.

Las funciones propias de esta Comisión de Vigilancia, así como su integración, contribuyen a generar un marco de transparencia y rendición de cuentas al interior de la máxima Casa de Estudios de Guanajuato.

Entre otras razones, esta inclusión obedece a la naturaleza de los valores que dan sentido al orden democrático: la vigencia de las normas y el estado de derecho; la creciente exigencia a la transparencia en las acciones de los sectores público y privado, la crítica abierta, la reflexión en voz alta, la rendición de cuentas, entre otros.

La educación en general y la educación superior en particular, por su naturaleza y por su relación con el conocimiento -que se sustenta en la información verídica- propicia que crezca y se amplíe el espectro y el ámbito de lo que debe informarse y hacerse público; y este crecimiento de lo públicamente conocido y de lo que debe hacerse público, fortalece, sin duda, una actitud individual y colectiva a favor de la transparencia y la rendición de cuentas, esta es la esencia y fin de la creación tanto de la Comisión de Vigilancia como de la Contraloría General.

Por lo que respecta a la Contraloría General, se establece por quienes integramos esta Comisión Dictaminadora con la finalidad de avanzar en una utilización cada vez más eficiente de los recursos disponibles, mediante el fortalecimiento de la planeación universitaria y su vinculación más eficaz con la política presupuestal. El enfoque de este órgano de control obedece primordialmente a un enfoque preventivo, de tal suerte que abone al adecuado desempeño de las actividades propias de la Universidad.

Estas son algunas de las modificaciones que esta comisión ha formulado a la iniciativa, con el único enfoque de fortalecer a la Universidad de Guanajuato.

Para finalizar, hacemos nuestro el comentario expuesto por el iniciante respecto a que:

«La educación de calidad al más alto nivel es el mejor patrimonio que el Estado puede otorgar a los ciudadanos. La Universidad es la mejor institución para cumplir este compromiso.»

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto. 28 de mayo de 2007

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

DIP. FRANCISCO JAVIER CHICO GOERNE COBIÁN

DIP. ANTONIO
CHÁVEZ MENA

DIP. JOSÉ GERARDO DE
LOS COBOS SILVA

DIP. SALVADOR
MÁRQUEZ LOZORNIO

DIP. MAYRA ANGÉLICA
ENRÍQUEZ VANDERKAM

DIP. VÍCTOR ARNULFO
MONTES DE LA VEGA

DIP. LUIS ALBERTO
CAMARENO ROUGÓN

DECRETO NÚMERO 71, APROBADO POR LA LX LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PUBLICADA: P. O. NÚM. 96, TERCERA PARTE EL 15 DE JUNIO DE 2007

ÚLTIMA REFORMA: P. O. NÚM. 145, SEGUNDA PARTE EL 20 DE JULIO DE 2018

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
FUNDAMENTACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social. Contiene las normas fundamentales de la misión, organización, funcionamiento y gobierno de la Universidad de Guanajuato.

Artículo 2. Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

NATURALEZA, MISIÓN Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Artículo 3. La Universidad de Guanajuato es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por ello, tiene la facultad y la res-

ponsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura; determinar sus planes y programas; así como fijar los térmi-

nos de ingreso, promoción y permanencia de su personal y administrar su patrimonio.

Para los efectos de esta Ley, la Universidad de Guanajuato se identificará como la Universidad.

Artículo 4. En la Universidad, en un ambiente abierto a la libre discusión de las ideas, se procurará la formación integral de las personas y la búsqueda de la verdad, para la construcción de una sociedad libre, justa, democrática, equitativa, con sentido humanista y conciencia social. En ella regirán los principios de libertad de cátedra, libre investigación y compromiso social y prevalecerá el espíritu crítico, pluralista, creativo y participativo.

Para realizar su misión, la Universidad atenderá tanto las exigencias de su entorno inmediato, como las que le plantean su inserción en la comunidad nacional e internacional.

Artículo 5. Son funciones esenciales de la Universidad:

- I. La educación en los niveles que ella determine;
- II. La investigación científica, tecnológica y humanística, en cualquier área del conocimiento, en relación con las necesidades locales, regionales, nacionales y del saber universal; y
- III. La creación, promoción y conservación de las expresiones del arte y la cultura; la preservación, la difusión y el acrecentamiento de los valores, así como la extensión a la

sociedad de los beneficios de la ciencia y la tecnología.

Artículo 6. Corresponde a la Universidad:

- I. Planear su desarrollo institucional;
- II. Desarrollar su organización académica y administrativa, observando el principio de que las actividades de administración se supediten a las de orden académico;
- III. Otorgar y expedir títulos, grados, certificados, diplomas, constancias, reconocimientos y cualquier otro documento inherente a sus actividades o funciones;
- IV. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de sus alumnos;
- V. Reconocer la validez de estudios acreditados en otras instituciones académicas nacionales o del extranjero, cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento relativo;
- VI. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la contratación, promoción, permanencia y remoción de su personal académico y administrativo;
- VII. Integrar y, en su caso, designar a sus órganos de gobierno, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Incorporar a su régimen académico, previa solicitud, a las instituciones y los programas educativos que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento relativo, así como determinar su desincorporación;
- IX. Administrar y acrecentar su patrimonio;

- X. Elaborar las normas para regular sus actividades y cumplir sus fines; y
XI. Las demás actividades que le señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. La Universidad establecerá un Plan de Desarrollo Institucional que garantice el cumplimiento de su misión y sus objetivos mediante programas específicos.

CAPÍTULO II COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 8. La comunidad universitaria se integra por el personal académico, los alumnos, los miembros de los órganos de gobierno y el personal administrativo de la Universidad.

Los derechos y obligaciones de los integrantes de la comunidad universitaria se regularán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Se considera personal académico al que desempeña funciones de docencia, investigación o extensión en la Universidad, según el nombramiento o la vinculación académica que tenga con ella y conforme a los planes y programas establecidos por la Universidad. Para su incorporación no se establecerán limitaciones relacionadas con la posición ideológica, política o religiosa de los aspirantes, ni aquéllas serán causa de su remoción.

La reglamentación respectiva regulará las categorías de profesores de carrera y de tiempo parcial, además de las otras modalidades del personal académico.

Los profesores de carrera son aquellos cuya dedicación académica a la Universidad es de tiempo completo o medio tiempo. Los profesores de tiempo par-

cial son quienes dedican su tiempo fundamentalmente a la actividad docente, sin exceder el medio tiempo.

Las plazas vacantes o de nueva creación se ocuparán previa convocatoria y con base en el procedimiento de evaluación de ingreso, en el que se corrobore la capacidad de los aspirantes.

Obtenido el ingreso, los profesores de carrera y de tiempo parcial podrán adquirir la definitividad en un lapso no mayor de dos años mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar su capacidad.

Son alumnos de la Universidad quienes satisfagan los requisitos establecidos en los programas académicos correspondientes.

Se considera personal administrativo al que presta un servicio personal, de índole no académica, subordinado a la Universidad.

La Universidad se vinculará con sus jubilados y egresados.

Artículo 9. La Universidad respetará el derecho de asociación de los integrantes de su comunidad, dentro de un marco de libertad y reconocimiento recíproco.

TÍTULO TERCERO
PARTE ORGÁNICA

CAPÍTULO I
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 10. El gobierno de la Universidad se ejerce por:

- I. El Consejo General Universitario;
- II. La Junta Directiva;
- III. El Rector General;
- IV. Los Consejos Universitarios de Campus;
- V. Los Rectores de Campus;
- VI. Los Consejos Divisionales;
- VII. Los Directores de División;
- VIII. Los Directores de Departamento;
- IX. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- X. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- XI. Las Academias de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior;
- XII. Los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior; y
- XIII. El Patronato.

Artículo 11. La Universidad, para el cumplimiento de sus fines, se organizará académica y administrativamente en dos subsistemas: de nivel superior y de nivel medio superior.

Artículo 12. El nivel superior se integrará por Campus, Divisiones y Departamentos.

En el marco de esa estructura, se podrán establecer modalidades complemen-

tarias de organización académica, observando los principios generales establecidos en la presente Ley.

Artículo 13. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Campus a la entidad académico-administrativa ubicada en un área geográfica específica, la cual se integra por una o más Divisiones, para posibilitar el desarrollo interdisciplinario de programas académicos.

Las Divisiones son las entidades académicas integradas en los Campus, constituidas por Departamentos en razón de su similitud o afinidad disciplinar u objeto de estudio. A ellas se adscribirán los programas educativos y los alumnos.

Los Departamentos son las entidades académicas básicas para la realización de las funciones esenciales de la Universidad. Se conformarán por profesores integrados con base en la afinidad de intereses disciplinares o temáticos. Su conformación y funcionamiento se definirán en la reglamentación respectiva.

La Universidad asegurará mecanismos y procedimientos para la vinculación e interacción entre sus Campus, Divisiones y Departamentos, cuidando la calidad y la identidad de los mismos, así como la homogeneidad de los programas académicos relativos a la misma disciplina.

Artículo 14. El nivel medio superior se integrará por el Colegio del Nivel Me-

dio Superior, el cual estará constituido por las Escuelas que presten servicios de ese nivel.

CAPÍTULO II

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Artículo 15. El Consejo General Universitario, órgano de gobierno de mayor jerarquía de la Universidad, se integrará por:

- I. El Rector General, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General, quien lo será también de este cuerpo colegiado;
- III. Los Rectores de los Campus;
- IV. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Los Directores de División;
- VI. Un profesor representante del personal académico y un alumno representante de cada División;
- VII. Tres profesores representantes del personal académico y tres alumnos representantes del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- VIII. Un representante del personal administrativo.

Artículo 16. Corresponde al Consejo General Universitario:

- I. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar y evaluar el Plan de Desarrollo Institucional que le someta el Rector General, tomando en consideración los Planes de Desarrollo de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- II. Elaborar, modificar, adicionar, suprimir y publicar el Estatuto Orgánico y los demás reglamentos y disposiciones de carácter general para normar las funciones y actividades de la Universidad;
- III. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos que le presente la Comisión de Vigilancia;
- IV. Conocer y aprobar las cuentas del ejercicio presupuestal que le presente la Comisión de Vigilancia, en los términos de la ley de la materia;
- V. Conocer y aprobar los aranceles que le sean propuestos por el Patronato;
- VI. Acordar sobre la enajenación, arrendamiento o comodato de los bienes inmuebles de la Universidad;
- VII. Conocer y aprobar la creación, modificación o supresión de Campus;
- VIII. Conocer y aprobar la creación o supresión de Divisiones, Departamentos y Escuelas de nivel medio superior u otras modalidades de organización académica;
- IX. Conocer de la creación, desarrollo y evaluación de resultados de los programas académicos universitarios;
- X. Conocer sobre la organización administrativa definida por el Rector General;

- XI. Resolver sobre las solicitudes de incorporación formuladas por otras instituciones educativas y, en su caso, determinar su desincorporación;
- XII. Proponer a la Junta Directiva los candidatos a Rector General, auscultando la opinión de la comunidad universitaria y observando lo dispuesto en la reglamentación respectiva;
- XIII. Designar y, en su caso, remover por falta grave, que calificará el propio Consejo General Universitario, a los integrantes de la Junta Directiva, del Patronato y del órgano defensor de los derechos académicos de alumnos y profesores;
- XIV. Designar y remover al titular del Órgano de Control Interno;
Fracción reformada P.O. 27-12-2016
- XV. Otorgar distinciones honoríficas o reconocimientos académicos, de conformidad con la reglamentación aplicable;
- XVI. Dirimir conflictos entre los órganos de gobierno de la Universidad;
- XVII. Reglamentar las sanciones aplicables a los miembros de la comunidad universitaria por faltas cometidas;
- XVIII. Integrar y asignar la Comisión de Vigilancia y las demás comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Universidad; y
- XIX. Las demás que le señalen esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17. La Junta Directiva estará integrada por once miembros electos por el Consejo General Universitario en votación por cédula. Ocho de ellos pertenecerán a la Universidad y los otros tres serán externos.

Los integrantes de la Junta Directiva deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con grado universitario de nivel superior;
- II. Ser persona honorable y tener conocimiento de la realidad educativa nacional e internacional y de los proyectos de la Universidad; y
- III. No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular,

directa o indirecta, ni dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso, a menos que se haya separado definitivamente del cargo seis meses antes del día de su designación.

Los integrantes de la Junta Directiva durarán en su cargo dos años.

Los tres miembros externos deberán haberse destacado por su labor en la sociedad o por sus aportaciones académicas, productivas o culturales. Para su designación el Consejo General Universitario, de entre sus miembros, integrará una comisión que convocará a los sectores respectivos y pondrá a consideración

su dictamen al Pleno de dicho Consejo, quien resolverá, en los términos de la reglamentación aplicable.

Los miembros de la Junta Directiva podrán realizar dentro de la Universidad actividades académicas y participar en la vida colegiada universitaria, excepto en sus demás órganos de gobierno. Hasta que hayan transcurrido dos años de su separación del cargo podrán desempeñar actividades de dirección académica o administrativa en la Universidad.

El cargo de integrante de la Junta Directiva es honorario.

Artículo 18. Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Designar al Rector General de entre los candidatos que le proponga el Consejo General Universitario;
- II. Designar a los Rectores de Campus, al Director del Colegio del Nivel Medio Superior y a los Directores

de División, de entre los candidatos que le presente el Consejo Universitario de Campus respectivo, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior o el Consejo Divisio-
 nal respectivo, según corresponda;

- III. Proveer la sustitución del Rector General, de los Rectores de Campus, del Director del Colegio del Nivel Medio Superior y de los Directores de División, en ausencias mayores de tres meses;
- IV. Decidir sobre la renuncia o en su caso remoción del Rector General, de los Rectores de Campus, del Director del Colegio del Nivel Medio Superior y de los Directores de División, a solicitud y por las causas graves que determinará la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario;
- V. Informar anualmente al Pleno del Consejo General Universitario de sus actividades; y
- VI. Elaborar su reglamento interno.

CAPÍTULO IV RECTOR GENERAL

Artículo 19. El Rector General es la autoridad ejecutiva de la Universidad y tendrá su representación legal, la que podrá delegar en quien estime conveniente. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Artículo 20. Para ser candidato y, en su caso, Rector General se requiere:

- I. Ser profesor de carrera con grado

universitario de nivel superior y tener por lo menos cinco años de experiencia académica, de los cuales por lo menos los tres últimos deberán ser dentro de la Universidad;

- II. Haberse distinguido en sus actividades académicas y gozar de reputación como persona honorable;
- III. No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular, directa o indirecta, ni dirigente de

partido político ni ministro de culto religioso, a menos que se haya separado definitivamente del cargo seis meses antes del día de su designación; y

- IV. Presentar un proyecto de desarrollo para la Universidad que refleje conocimiento de la realidad institucional y capacidad de conducción.

Artículo 21. Corresponde al Rector General:

- I. Orientar el quehacer de la Universidad dentro del marco de su planeación institucional;
- II. Elaborar y someter al Consejo General Universitario el Plan de Desarrollo Institucional, tomando en consideración los Planes de Desarrollo de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- III. Gestionar los recursos para el desarrollo de la Universidad;
- IV. Presentar a la Comisión de Vigilancia el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, tomando en consideración las propuestas de los Rectores de Campus y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Presentar a la Comisión de Vigilancia las cuentas del ejercicio presupuestal;
- VI. Convocar al Consejo General Universitario y presidir sus sesiones;
- VII. Presentar al Consejo General Universitario, en cada sesión ordinaria, y a la comunidad universitaria, anualmente, un informe de las ac-

tividades realizadas por la Universidad;

- VIII. Firmar, conjuntamente con el Secretario General, los títulos, grados y reconocimientos otorgados por la Universidad;
- IX. Estructurar el aparato administrativo que estime adecuado para el buen funcionamiento de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares;
- X. Emitir los nombramientos del personal académico y administrativo que labore en la Universidad;
- XI. Conformar consejos consultivos, como instancias de apoyo a la Universidad;
- XII. Autorizar el personal de apoyo y la contratación de servicios profesionales externos, propuestos por la Junta Directiva, el Patronato, el Órgano Interno de Control y la Comisión de Vigilancia;
Fracción reformada P. O. 27-12-2016
- XIII. Proponer a la Comisión de Vigilancia la enajenación, arrendamiento o la asignación en comodato de los bienes muebles de la Universidad;
- XIV. Derogada; y
Fracción derogada P. O. 27-12-2016
- XV. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley y sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

Artículo 22. En ausencias que no excedan de tres meses, el Rector General será suplido por el Secretario General.

CAPÍTULO V CONSEJOS UNIVERSITARIOS DE CAMPUS

Artículo 23. Los Consejos Universitarios de Campus se integrarán por el Rector de Campus respectivo, quien lo presidirá; el Secretario Académico; los Directores de División; los Directores de Departamento, así como por profesores representantes del personal académico y alumnos representantes del Campus. La forma en la que se garantizará la proporcionalidad de dicha representación, así como el funcionamiento de estos órganos, se regularán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 24. Corresponde a los Consejos Universitarios de Campus:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar el Plan de Desarrollo del Campus que le someta su Rector;
- II. Establecer los lineamientos generales de las funciones esenciales del Campus;
- III. Proponer al Consejo General Uni-

versitario la creación o supresión de Divisiones y Departamentos;

- IV. Conocer y aprobar la creación, modificación o supresión de los programas académicos del Campus;
- V. Conocer y aprobar la modificación de Divisiones y Departamentos;
- VI. Proponer a la Junta Directiva, previo dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Rector de Campus;
- VII. Dictaminar ante el Consejo General Universitario sobre solicitudes de incorporación o desincorporación a la Universidad de instituciones o programas educativos de su competencia;
- VIII. Integrar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento del Campus; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI RECTOR DE CAMPUS

Artículo 25. El Rector de Campus es la autoridad ejecutiva de éste. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Rector de Campus se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Rector General. El proyecto de desarrollo que proponga deberá estar enfocado fundamentalmente al Campus que corresponda.

En ausencias que no excedan de tres meses, el Rector de Campus será suplido por el Secretario Académico del Campus.

Artículo 26. Corresponde al Rector de Campus:

- I. Someter al Consejo Universitario de Campus el Plan de Desarrollo de éste;

- II. Orientar integralmente las actividades del Campus, dentro del marco de planeación institucional de la Universidad y del Campus;
- III. Convocar al Consejo Universitario de Campus y presidir sus sesiones;
- IV. Presentar la propuesta de presupuesto anual de ingresos y egresos del Campus al Rector General para su análisis y, en su caso, integración conducente a las propuestas generales de la Universidad;
- V. Organizar la estructura administrativa para el buen funcionamiento del Campus, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Rector General;
- VI. Rendir, en cada sesión ordinaria, al Consejo Universitario de Campus y, anualmente, a la comunidad universitaria del mismo, un informe de las labores realizadas;
- VII. Designar y, en su caso, remover, sólo por causa grave, a los Directores de Departamento, con base en las propuestas del Consejo Divisional;
- VIII. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de los programas y actividades del Campus; y
- IX. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley, sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO VII CONSEJOS DIVISIONALES

Artículo 27. Los Consejos Divisionales son los órganos académicos colegiados de las Divisiones. Se integrarán, respectivamente, por el Director de División, quien lo presidirá; el Secretario Académico de la División; los Directores de los Departamentos adscritos a la División, así como por profesores representantes del personal académico y alumnos representantes de la División. La forma en la que se garantizará la proporcionalidad de dicha representación, así como el funcionamiento de este órgano, se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 28. Corresponde a los Consejos Divisionales:

- I. Expedir los lineamientos generales

bajo los cuales se desarrollarán integralmente las funciones académicas y su vinculación con otras Divisiones;

- II. Conocer y aprobar el Plan de Desarrollo de la División, presentado por el Director de División, que será turnado al Rector de Campus, una vez aprobado;
- III. Proponer al Consejo Universitario de Campus la creación, modificación o supresión de los programas académicos de las Divisiones;
- IV. Evaluar y aprobar las líneas de investigación de los Departamentos;
- V. Proponer a la Junta Directiva y al Rector de su Campus, previo dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Director de División

- y Directores de Departamento, respectivamente;
- VI. Conformar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento de la División;
- VII. Tomar las decisiones relativas a la vida institucional de la División; y
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DIRECTOR DE DIVISIÓN

Artículo 29. El Director de División es la autoridad ejecutiva de la misma. Conducirá las actividades de esta entidad, cuidando la vinculación interdisciplinaria entre los Departamentos adscritos a ella. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director de División se deberá cumplir con los mismos requisitos que para Rector General. El proyecto de desarrollo que proponga, deberá estar enfocado fundamentalmente a la División que corresponda.

En ausencias que no excedan de tres meses, el Director de División será suplido por el Secretario Académico de la División.

Artículo 30. Corresponde al Director de División:

- I. Proponer al Consejo Divisional, previo acuerdo con los Directores de Departamento, el Plan de Desarrollo de la División;
- II. Proponer al Consejo Divisional, previo acuerdo con los Directores de Departamento, la creación, modificación o supresión de los programas académicos de la División;
- III. Convocar al Consejo Divisional y presidir sus sesiones;
- IV. Acordar, con los Directores de Departamento y con el Secretario de la División, la asignación de cursos a los profesores, según las necesidades de los programas educativos que ofrece la División. Para tal efecto, se considerarán integralmente las actividades académicas a desarrollar por parte del profesor, en los términos de la reglamentación respectiva;
- V. Ejecutar los acuerdos del Consejo Divisional y los derivados de otras instancias, en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de los programas de la División y de los Departamentos; y
- VII. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley y sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO IX DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 31. El Director del Departamento fungirá como su autoridad ejecutiva. Será designado por el Rector de Campus, de entre los candidatos propuestos por el Consejo Divisional. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director de Departamento se deberá contar con grado universitario de nivel superior y cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley, además de ser profesor de la Universidad, con reconocida trayectoria académica en la disciplina que corresponda.

En ausencias temporales, el Director del Departamento será suplido por un profesor del mismo que designe el Director de División, en los términos del Estatuto Orgánico.

Artículo 32. Corresponde al Director de Departamento:

- I. Orientar y coordinar la vida institucional y colegiada del Departamento;
- II. Proponer al Director de División la creación, modificación o supresión

- de los programas académicos que se desarrollan en el Departamento;
- III. Planear, coordinar y evaluar las funciones del Departamento;
- IV. Propiciar los mecanismos institucionales tendientes a coadyuvar en la superación académica de los profesores del Departamento;
- V. Procurar el desarrollo con calidad de los programas educativos en lo que concierne al área disciplinar del Departamento;
- VI. Asegurar el cumplimiento de los proyectos del Departamento;
- VII. Acordar, con el Director y el Secretario de la División, la asignación de los cursos a los profesores adscritos al Departamento;
- VIII. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de las actividades del Departamento; y
- IX. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley, sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO X CONSEJO ACADÉMICO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 33. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior se integrará por su Director, quien lo presidirá; el Secretario Académico del Colegio, los Directores de las Escuelas que ofrezcan estu-

dios de este nivel, así como por un profesor y un alumno que representarán al personal académico y a los alumnos de cada Escuela, respectivamente.

Artículo 34. Corresponde al Consejo Académico del Nivel Medio Superior:

- I. Establecer los lineamientos generales de las actividades de este nivel;
- II. Conocer y, en su caso, aprobar el Plan de Desarrollo del Colegio que le someta su Director;
- III. Proponer al Consejo General Universitario, por medio del Director del Colegio del Nivel Medio Superior, la creación o supresión de los programas académicos de este nivel;
- IV. Aprobar las modificaciones a los programas de estudio de este nivel, a propuesta del Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Proponer a la Junta Directiva, pre-

vio dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Director del Colegio del Nivel Medio Superior;

- VI. Proponer al Director del Colegio del Nivel Medio Superior los candidatos a dirigir las Escuelas, con base en las propuestas de las Academias correspondientes;
- VII. Integrar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento del Colegio del Nivel Medio Superior;
- VIII. Tomar las decisiones relativas a la vida institucional del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DIRECTOR DEL COLEGIO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 35. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior es la autoridad ejecutiva de éste. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director del Colegio del Nivel Medio Superior se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Rector General. El proyecto de desarrollo que proponga, deberá estar enfocado fundamentalmente al nivel medio superior.

En ausencias que no excedan de tres meses, el Director del Colegio del Nivel Medio Superior será suplido por el Secretario Académico del Colegio.

Artículo 36. Corresponde al Director del Colegio del Nivel Medio Superior:

- I. Conducir el quehacer del Colegio del Nivel Medio Superior, dentro del marco de planeación institucional de la Universidad y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- II. Someter al Colegio del Nivel Medio Superior el Plan de Desarrollo de éste;
- III. Convocar al Consejo Académico del Nivel Medio Superior y presidir sus sesiones;
- IV. Proponer al Consejo Académico del Nivel Medio Superior las modificaciones a los programas académicos de este nivel;
- V. Presentar la propuesta de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio del Nivel Medio Superior al Rector General para su aná-

- lisis y, en su caso, integración conducente a la propuesta general de la Universidad;
- VI. Organizar la estructura administrativa para el buen funcionamiento del Colegio del Nivel Medio Superior, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Rector General;
- VII. Presentar al Consejo Académico del Nivel Medio Superior, en cada sesión ordinaria, un informe de las actividades realizadas;
- VIII. Designar y, en su caso, remover sólo por causa grave a quienes dirijan las Escuelas que ofrezcan estudios de este nivel, con base en las propuestas del Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- IX. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de las actividades del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- X. Realizar las demás funciones inherentes a su cargo y actividades derivadas de esta Ley, sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO XII ACADEMIAS DE ESCUELA

Artículo 37. Las Academias son los órganos académicos colegiados de las Escuelas, que se integrarán por el Director, el Secretario Académico y representantes del personal académico y de los alumnos. En ellas, se tomarán las decisiones

relativas a la actividad institucional de la Escuela, respetando las atribuciones de los demás órganos de autoridad. Sus atribuciones y funcionamiento se definirán en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO XIII DIRECTOR DE ESCUELA

Artículo 38. El Director de Escuela es su autoridad ejecutiva. Será designado por el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, de entre los candidatos que le proponga el Consejo Académico del Nivel Medio Superior. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director de Escuela se deberá contar con grado universitario de nivel superior y cumplir con los requisitos es-

tablecidos en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley, además de ser profesor de la Universidad, con reconocida trayectoria académica en el nivel medio superior. Sus atribuciones se definirán en el Estatuto Orgánico.

En ausencias temporales que no excedan de tres meses, el Director de Escuela será suplido por el Secretario Académico de la misma o por quien designe el Director del Colegio del Nivel Medio

Superior. Si la ausencia es mayor, éste proveerá lo conducente en los términos del Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO XIV PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 39. El Patronato se integrará con un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad y haberse distinguido por su labor. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados para un periodo más.

El cargo de miembro del Patronato es honorario.

Artículo 40. Corresponde al Patronato:

- I. Realizar acciones tendientes a fortalecer y acrecentar el patrimonio de la Universidad;
- II. Supervisar que los productos científicos, tecnológicos y artísticos de la Universidad, así como sus patentes, marcas y derechos, sean generadores

de ingresos, cuidando su adecuada comercialización y distribución;

III. Proponer al Rector General o al Consejo General Universitario, según corresponda, con criterios de eficiencia y considerando el costo beneficio, lineamientos para mejorar la calidad y utilidad en la aplicación de los recursos de la Universidad;

IV. Proponer al Consejo General Universitario los aranceles que deban regir por los servicios que presta la Universidad;

V. Presentar anualmente un informe de actividades al Consejo General Universitario; y

VI. Expedir su reglamento interno.

TÍTULO CUARTO ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS Y SECRETARIOS

CAPÍTULO I SESIONES DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS

Artículo 41. Los representantes al Consejo General Universitario y a los demás órganos académicos colegiados señalados en esta Ley, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser electos para un periodo más.

Los criterios y mecanismos de la representación; los requisitos que deberán satisfacerse y la forma de su elección, se precisarán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 42. La periodicidad, funciona-

miento y desarrollo de las sesiones de los órganos académicos colegiados, se regularán en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II

SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS

Artículo 43. La Universidad contará con un Secretario General, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para el Rector General, quien lo nombrará. Estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales y sus funciones se regularán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 44. Al Secretario General, como apoyo inmediato del Rector General en la coordinación funcional de la Universidad, corresponde armonizar, en el ámbito académico y administrativo, las actividades y tareas de los órganos que la estructuran.

Artículo 45. Cada uno de los órganos

académicos colegiados establecidos en esta Ley, contará con un Secretario Académico, que sólo tendrá voz. Estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales y sus funciones se regularán en el Estatuto Orgánico.

Será nombrado y removido por la autoridad unipersonal de la instancia a la que pertenezca. Deberá reunir los mismos requisitos que dicha autoridad unipersonal y sus funciones se regularán en el mismo Estatuto.

Para el desarrollo integral de las instancias que representan y para la unidad institucional, los Secretarios Académicos conformarán una instancia de apoyo, que será coordinada por el Secretario General.

TÍTULO QUINTO

PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 46. La Universidad recibirá aportaciones estatales y federales para cumplir adecuadamente sus funciones y alcanzar sus fines, y se vinculará con el sector educativo del nivel que corresponda.

Artículo 47. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

- II. Las aportaciones que la Federación, el Estado y los Municipios le otorguen;
- III. Los aranceles de los diversos servicios onerosos prestados por la Universidad;
- IV. Las donaciones, legados, herencias y cualquier otro tipo de aportación de dinero o especie, así como los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- V. La producción científica, tecnológica y artística generada por su personal académico en el ejercicio de sus funciones, observando las disposiciones de la legislación sobre derechos de autor;
- VI. Su nombre, lema, escudo, himno, logotipos e imagen institucional;
- VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen;
- VIII. Las patentes, marcas y derechos de autor que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación, con observancia de la legislación aplicable; y
- IX. Todas las obligaciones y cargas que por el ejercicio de sus funciones se generen.

Artículo 48. La Universidad distribuirá sus asignaciones presupuestales para desarrollar e impulsar de forma equilibrada sus objetivos, atendiendo a su estabilidad financiera.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 49. El régimen jurídico aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, se rige por los siguientes criterios:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, mientras se destinen a su servicio, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, no pudiendo constituirse sobre ellos ningún gravamen;
- II. No se podrán enajenar los bienes

considerados como patrimonio cultural; y

- III. La disposición de bienes muebles e inmuebles de la Universidad deberá realizarse en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. Los bienes de dominio público de la Universidad no estarán sujetos a impuestos, ni derechos estatales y municipales de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO

DEFENSA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS DE ALUMNOS Y PROFESORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. El Consejo General Universitario integrará con miembros del personal académico, de reconocida imparcialidad, un organismo defensor que

garantice los derechos académicos de los alumnos y profesores.

Su composición y funcionamiento se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

TÍTULO SÉPTIMO

RELACIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, se regirán por las normas contenidas en los artículos 3º y 123, apartado A, de la Constitución General de la República, sus leyes regla-

mentarias, los contratos colectivos de trabajo y las disposiciones legales aplicables. Tratándose del personal académico, se observarán, además, las normas de los reglamentos que determinen su ingreso, permanencia y promoción.

TÍTULO OCTAVO

RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. La Universidad establecerá reconocimientos y estímulos a los integrantes de su comunidad, con el fin de incrementar la calidad de la enseñanza, la excelencia académica y la productividad en el cumplimiento de sus objetivos.

Universitario, el reconocimiento al aprovechamiento académico de los alumnos que hayan obtenido los primeros lugares, así como al egresado con más alto promedio de calificaciones de cada programa académico.

Artículo 54. En cada periodo escolar se otorgará, por parte del Consejo General

Artículo 55. El Consejo General Universitario establecerá las bases para el otor-

gamiento de los siguientes estímulos: al mejor docente, al mejor investigador y al mejor extensionista.

Artículo 56. La Universidad podrá establecer y otorgar estímulos económicos para su personal académico y administrativo, de acuerdo a la normatividad

aplicable y cuando cuente con la suficiencia presupuestal para ello.

En la reglamentación respectiva se establecerán los requisitos de excelencia, productividad y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes para poder acceder a los estímulos.

TÍTULO NOVENO FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. El Consejo General Universitario, para la elaboración del Estatuto Orgánico y demás reglamentos, deberá observar los principios de buena fe y res-

peto mutuo, con el objetivo de alcanzar la excelencia académica y pertinencia social, en el marco de la verdad y la libertad.

TÍTULO DÉCIMO FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 58. De entre los miembros del Consejo General Universitario, se integrará la Comisión de Vigilancia por tres representantes del personal académico, tres representantes de los alumnos y tres autoridades unipersonales.

Artículo 59. Corresponde a la Comisión de Vigilancia:

I. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de la Universidad, para lo

cual podrá auxiliarse de servicios profesionales externos;

- II. Dictaminar y poner a consideración del Consejo General Universitario el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad, así como las modificaciones al mismo que les presente el Rector General;
- III. Revisar y dictaminar los informes trimestrales del ejercicio de la cuenta pública que se deban presentar al Congreso del Estado;

- IV. Dar seguimiento a las recomendaciones o dictámenes que emita el órgano interno de control de la Universidad o los órganos de fiscalización correspondientes y, en su caso, turnar a las instancias competentes lo que resulte procedente;
Fracción reformada P. O. 27-12-2016
- V. Aprobar los criterios y lineamientos en materia de control, fiscalización y evaluación le proponga el órgano interno de control de la Universidad;
Fracción reformada P. O. 27-12-2016
- VI. Acordar sobre los actos de enajenación, arrendamiento o comodato de los bienes muebles de la Universidad, a propuesta del Rector General;
- VII. Proponer al Consejo General Universitario sobre la enajenación, arrendamiento o comodato de los bienes inmuebles de la Universidad; y
- VIII. Las demás que se le asignen en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD

Denominación reformada P. O. 27-12-2016

Artículo 60. La Universidad contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la misma.

Artículo reformado P. O. 27-12-2016

Artículo 60 Bis. El Órgano Interno de Control de la Universidad será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo de la Universidad, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Universidad y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Universidad, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Universidad. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de exami-

- nar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de la Universidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Universidad cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover en su caso a los responsables de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Universidad;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Universidad, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Universidad, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Universidad;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Universidad que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la compe-

tencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- XIII. Presentar al Consejo General Universitario un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por este;
- XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a la Universidad; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo adicionado P. O. 27-12-2016

Artículo 61. Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para

ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

- IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo reformado P. O. 27-12-2016

Artículo 61 Bis. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control de la Universidad durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General Universitario, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado además de la amplia difusión en el portal de internet de la Universidad, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oport-

tunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control.

Artículo adicionado P. O. 27-12-2016

Artículo 61 Ter. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, se procederá de conformidad con el artículo 61 Bis de esta ley.

Artículo adicionado P. O. 27-12-2016

Artículo 61 Quáter. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes; y

Fracción reformada P. O. 20-07-2018

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines

de control interno.

Artículo adicionado P. O. 27-12-2016

Artículo 61 Quinquies. Son causas graves de remoción del titular del Órgano Interno de Control:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General Universitario hará la remoción correspondiente.

Artículo adicionado P. O. 27-12-2016

TÍTULO UNDÉCIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. El Consejo General Universitario, con base a lo establecido en la Ley de la materia, incluirá en el Estatuto Orgánico un apartado sobre la

responsabilidad del personal administrativo de la Universidad, el cual contendrá sus obligaciones específicas. El órgano interno de control de la Univer-

sidad será la responsable de tramitar el procedimiento y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo reformado P. O. 27-12-2016

Artículo 63. El personal académico y los alumnos que infrinjan el marco normativo interno de la Universidad se sujetarán a lo que el reglamento correspondien-

te determine sobre las consecuencias de sus conductas.

El Estatuto Orgánico definirá los órganos competentes para aplicar esas consecuencias, así como el procedimiento que habrá de observarse, en el que se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los cuatro meses siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el orden y términos que se especifican en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, contenida en el Decreto número 279, emitido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, de fecha 17 de mayo de 1994.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Universitario —tal como se encuentra conformado en la ley que se abroga— será convocado para la designación de los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo siguiente:

I. Cada miembro del Consejo Universitario tendrá derecho a presentar un candidato.

II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los Consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula.

III. Recogidas las cédulas, una Comisión integrada por tres miembros del Consejo Universitario y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada Consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos.

IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo.

- V. Concluido el cómputo, el Consejo Universitario por conducto del Rector General, declarará electas a las ocho personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.
- VI. La Junta Directiva deberá estar integrada a más tardar el 30 de enero del 2008 y entrará en funciones el 1 de febrero del mismo año.
- VI. Por una sola ocasión, los cuatro miembros de la Junta Directiva que, en la elección referida en el presente artículo, hayan ocupado los cuatro últimos lugares, de entre los ocho electos por el Consejo Universitario, durarán en su encargo un año.

ARTÍCULO CUARTO. Los miembros del Patronato en funciones lo serán de ese órgano de gobierno en la modalidad y estructura que se regula en el presente Decreto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, cumplirán con su período respectivo de cuatro años, contado a partir de la fecha de su designación.

El Rector de la Universidad de Guanajuato en funciones adquirirá el rango de Rector General de la Universidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de este Decreto, cumplirá un período de cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación.

Las Academias de las Escuelas Preparatorias continuarán en funciones en los términos de la Ley abrogada, hasta en tanto no se expida la reglamentación respectiva.

Los Directores de las Escuelas Preparatorias adquirirán el rango de Directores de Escuela que ofrecen estudios de nivel medio superior, regulados en el presente Decreto. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 cumplirán su período de cuatro años, contados a partir de la fecha en la que fueron designados.

Todos los demás órganos académicos colegiados y autoridades unipersonales contemplados en la Ley que se abroga en el artículo anterior, seguirán ejerciendo sus funciones en los términos de dicho Ordenamiento hasta en tanto no se designen o, en su caso, se integren todos los órganos regulados en el artículo 10 del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

ARTÍCULO QUINTO. En un lapso máximo de catorce meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Consejo Universitario —tal como se encuentra conformado en la Ley que se abroga— aprobará la composición académica de los Campus, Divisiones y Departamentos. En este mismo lapso se designarán las autoridades unipersonales que se contemplan en el presente Decreto. Por esta única ocasión las designaciones se harán de la siguiente forma:

Los Rectores de Campus y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior serán designados por la Junta Directiva a propuesta del Consejo Universitario, el cual auscultará a la comunidad académica respectiva.

Los Directores de División serán designados por la Junta Directiva, considerando la opinión del Rector de Cam-

pus, quien auscultará a su comunidad universitaria.

Los Directores de Departamento serán designados por el Rector de Campus respectivo, en acuerdo con el Director de División, auscultando la opinión de la comunidad universitaria correspondiente.

En este mismo lapso se harán las reformas a la reglamentación actual y se emitirán las disposiciones reglamentarias que resulten procedentes, sólo con la finalidad de hacer las adaptaciones correspondientes al modelo académico regulado en el presente Ordenamiento. En lo demás, seguirá en vigor la reglamentación actual en tanto no se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Durante el mismo lapso referido en el artículo anterior, las atribuciones de las autoridades unipersonales señaladas en dicho precepto se limitarán a la designación respectiva de los Secretarios que se contemplan en el artículo 45 del presente Decreto. Asimismo, convocarán a su comunidad universitaria a fin de integrar los órganos académicos colegiados conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio siguiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para facilitar el proceso de integración de los órganos académicos colegiados que se contemplan en el presente Decreto, el Consejo

Universitario —tal como se encuentra regulado en la Ley que se abroga— establecerá los lineamientos y mecanismos respectivos. Además, podrá integrar las Comisiones y Comités que para ese efecto estime necesarias. La integración de los órganos académicos colegiados se hará bajo el siguiente orden:

Los Directores de Departamento convocarán a los integrantes de su comunidad universitaria para elegir a sus representantes ante el Consejo Divisional. Después, los Consejos Divisionales elegirán a los representantes de sus respectivas Divisiones para integrar el Consejo Universitario de Campus. Asimismo, las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior designarán sus representantes para integrar el Consejo Académico del Nivel Medio Superior. Posteriormente, los Consejos Universitarios de Campus, los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior elegirán a sus respectivos representantes para integrar el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO OCTAVO. Integrado el Consejo General Universitario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 del presente Decreto, desaparecerán los órganos académicos colegiados y las autoridades unipersonales reguladas en la Ley abrogada y se aplicarán en su totalidad las disposiciones contempladas en el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

NOTA DE EDITOR. A continuación, se transcriben los artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente ley.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los organismos autónomos deberán adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los organismos autónomos constitucionalmente reconocidos, remitirán en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo transitorio segundo de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para de-

signar a los titulares de los órganos de control interno, debiendo garantizar la designación, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Quinto. Los contralores que hayan sido nombrados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como titulares de los órganos internos de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Sexto. La Universidad de Guanajuato deberá designar a través de su Consejo General Universitario al titular del órgano interno de control, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 20 DE JULIO DE 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su

publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.
